



I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

TALON destinado al titular de la CCP: COUPON destiné au titulaire du CCP No.		Administración de Correos Administration des postes		GIRO DE DEPOSITO INTERNACIONAL MP 16 MANDAT DE VERSEMENT INTERNATIONAL	
Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes	Importe en cifras arábigas Montant en chiffres arabes	Cotización del cambio ¹ Cours du change	Suma acreditada ¹ Somme créditée	Aplicación de los sellos de Correos o indicación de la tasa o brada, si correspondiere S'il y a lieu application des timbres poste ou indication de la taxe perçue	
Fecha de emisión Date d'émission	Importe y unidad monetaria con todas las letras y en caracteres latinos Montant et unité monétaire en toutes lettres et en caractères latins				
Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'émetteur	Apellido y nombres del beneficiario Nom et prénoms du bénéficiaire				
	CCP No.				
	Oficina de cheques Bureau de chèques				
	País de destino Pays de destination		¹ Indicación que hará la Administración de pago al realizar la conversión ¹ A porter par l'Administration de paiement lorsqu'elle opère la conversion		
Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission	Sello de la oficina de emisión Timbre du bureau d'émission	Indicaciones de la oficina de emisión No. del giro No. du mandat	Indicaciones de la oficina de emisión Suma depositada Somme versée		
				Oficina Bureau	Fecha Date
		Firma del empleado Signature de l'agent			

Giros, Hamburgo 1984, art. 144, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color amarillo

(reverso)

Cuadro reservado para el servicio de cheques postales Cadre réservé au service de chèques postaux	
Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario	Timbre du bureau de chèques postaux qui a porté le mandat au crédit du compte courant postal du bénéficiaire

**PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
Y BONOS POSTALES DE VIAJE**

Al procederse a la firma del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje celebrado en la fecha, los que suscriben convinieron lo que sigue en nombre de sus Administraciones postales respectivas:

Artículo único
Anticipos

En razón de su legislación interna, la Administración postal de México no está obligada a observar las disposiciones del artículo 152, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, que tratan del pago de un anticipo el décimoquinto día del mes durante el cual se emitieron los giros cuya suma exceda de 30 000 francos oro (9.800,72 DEG) por mes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios redactaron el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Reglamento al cual se refiere.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones preliminares

Art

1. Objeto del Acuerdo
2. Relaciones financieras entre las Administraciones participantes
3. Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora
4. Oficinas de cambio
5. Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Título II

Transferencias postales

Capítulo I

Condiciones de admisión y de ejecución de las órdenes de transferencia

6. Formas de intercambio
7. Moneda. Conversión
8. Importe máximo
9. Tasas
10. Franquicia de tasas
11. Aviso de transferencia
12. Disposiciones especiales para transferencias telegráficas
13. Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción
14. Notificación de transferencias

Capítulo II

Anulación. Reclamaciones

15. Anulación de transferencias
16. Reclamaciones
17. Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales

**Acuerdo
Reglamento de Ejecución
- Fórmulas**

Capítulo III	Capítulo III
Responsabilidad	Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público
Art.	Art.
18. Principio y extensión de la responsabilidad	31. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución.
19. Excepciones al principio de la responsabilidad	Modificación de dirección. Endoso
20. Determinación de la responsabilidad	32. Reexpedición
21. Pago de sumas adeudadas. Recursos	
22. Plazo de pago	
23. Reembolso a la Administración actuante	
Título III	Capítulo IV
Depósitos en las cuentas corrientes postales	Pago de cheques de asignación
	33. Disposiciones varias
	Capítulo V
	Cheques de asignación impagos. Autorización de pago
24. Disposiciones generales	34. Cheques de asignación impagos
25. Formas de intercambio de depósitos	35. Autorización de pago
	36. Cheques de asignación prescriptos
	Capítulo VI
	Responsabilidad
	37. Principio y extensión de la responsabilidad
Título IV	Capítulo VII
Pagos efectuados por medio de cheques de asignación o giros postales	Remuneración de la Administración de pago
	38. Remuneración de la Administración de pago
Capítulo I	Título V
Disposiciones generales	Otros pagos realizados debitándolos en las cuentas corrientes postales
26. Modalidades de ejecución de los pagos	39. Disposiciones generales
Capítulo II	Título VI
Emisión de cheques de asignación	Entrega de divisas a los viajeros
27. Moneda. Conversión	
28. Importe máximo de emisión	
29. Tasa a cobrar al librador	
30. Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación	

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Título I

Disposiciones preliminares

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el conjunto de las prestaciones que el servicio de cheques postales esté en condiciones de ofrecer a los usuarios de cuentas corrientes postales y que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2

Relaciones financieras entre las Administraciones participantes

1. Cuando las Administraciones dispongan de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la Administración correspondiente, una cuenta corriente postal de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de cheques postales y, eventualmente, todas las demás operaciones que las Administraciones conviniere en liquidar por este medio.

2. Cuando la Administración de pago no disponga de una institución de cheques postales, la Administración de emisión de los cheques de asignación mantendrá correspondencia con ésta conforme a los artículos 29 y 30 del Acuerdo relativo a giros postales.

Artículo 3

Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora

1. Cada Administración mantendrá con la Administración del país correspondiente, en moneda de este país, un haber del cual se deducirán las sumas adeudadas. Dado el caso, las sumas transferidas para constituir o alimentar este haber se acreditarán en la cuenta corriente postal de enlace abierta por la Administración de destino a nombre de la Administración de origen.

2. En ningún caso podrá darse otro destino a este haber sin el consentimiento de la Administración que lo haya constituido.

3. Si este haber fuere insuficiente para cubrir las órdenes recibidas, las transferencias, los depósitos y los pagos se ejecutarán sin embargo, bajo reserva de los párrafos 5 y 6 siguientes.

4. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en cualquier momento, el pago de las sumas adeudadas; eventualmente fijará la fecha de pago, teniendo en cuenta los plazos de transferencia.

Capítulo I

Postcheques

Art.

40. Entrega de postcheques
41. Moneda. Tipo de cambio
42. Importe máximo
43. Tasas
44. Plazo de validez
45. Normas generales de pago
46. Remuneración de la Administración de pago
47. Responsabilidad

Capítulo II

Cheques postales de viaje

48. Cheques postales de viaje

Título VII

Liquidación por transferencia de efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

49. Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales
50. Tasa
51. Responsabilidad

Título VIII

Disposiciones varias

52. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero
53. Franquicia postal
54. Lista de titulares de cuentas

Título IX

Disposiciones finales

55. Aplicación del Convenio
56. Excepción a la aplicación de la Constitución
57. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
58. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Artículo 8

Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que un titular de cuenta puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado

Artículo 9

Tasas

1. La Administración de emisión determinará la tasa que exige el librador de una transferencia postal, tasa que ella conservará en su totalidad.
2. Por la inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá cobrarse una tasa superior a la que eventualmente se cobre por la misma operación en el servicio interno

Artículo 10

Franquicia de tasas

Estarán exoneradas de todas las tasas las transferencias relativas al servicio postal intercambiadas en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

Artículo 11

Aviso de transferencia

1. El librador o la oficina de cheques postales que lleve su cuenta formularán un aviso de transferencia por cualquier transferencia transmitida por vía postal.
2. El reverso de este aviso o una parte determinada del anverso podrán utilizarse para una breve comunicación particular destinada al beneficiario
3. Los avisos de transferencia se enviarán a los beneficiarios, sin gastos, previa inscripción de las sumas transferidas al haber de sus cuentas

Artículo 12

Disposiciones especiales para transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento Telefónico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
2. Además de la tasa fijada en el artículo 9, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa prevista para la transmisión por vía de telecomunicaciones, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario
3. Por cada transferencia telegráfica, la oficina de cheques postales destinataria formulará un aviso de llegada o un aviso de transferencia del servicio interno o internacional y lo enviará, gratuitamente, al beneficiario

Artículo 13

Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción

1. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, al efectuar la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario y si su legislación lo exigiere, ya sea de no considerar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.

5. Cuando el descubierto fuere superior a 100 000 francos (32669,06 DEG), las sumas a liquidar retribuirán interés a la expiración de un plazo de quince días a partir de la notificación por vía telegráfica de la falta de cobertura. La tasa de este interés no podrá exceder del 6 por ciento anual.

6. Si, luego de aplicar el párrafo 5, la Administración deudora no procediere al pago dentro de los quince días siguientes, la Administración acreedora podrá suspender el servicio ocho días después del envío de un preaviso telegráfico

7. No se admitirá medida unilateral alguna que pueda afectar al presente artículo, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Artículo 4

Oficinas de cambio

El intercambio de listas de transferencias, de depósitos o de cheques de asignación, las regularizaciones eventuales de cualquier tipo se efectuarán exclusivamente por intermedio de las oficinas de cheques llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 5

Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Bajo reserva de las disposiciones enunciadas en el presente Acuerdo, los intercambios de depósitos y de pagos estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Título II

Transferencias postales

Capítulo I

Condiciones de admisión y de ejecución de las órdenes de transferencia

Artículo 6

Formas de intercambio

Las transferencias postales podrán intercambiarse, ya sea por vía postal o por todos los medios de telecomunicaciones cuando se admitan las transferencias telegráficas en las relaciones entre los países interesados

Artículo 7

Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del país de destino.
2. Cada Administración podrá admitir, sin embargo, que el titular de la cuenta a debitar indique el importe en moneda del país de origen.
3. La Administración de origen fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

2. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo, el librador podrá solicitar que se remita aviso de la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 48 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.
3. La tasa a cobrar, según el párrafo 2, se deducirá de la cuenta del librador.

Artículo 14

Notificación de transferencias

1. La Administración de origen notificará las transferencias a la Administración de destino por medio de listas.
2. Salvo acuerdo especial, las sumas a transferir se expresarán, en la lista, en la moneda del país de destino.

Capítulo II

Anulación. Reclamaciones

Artículo 15

Anulación de transferencias

El librador de una transferencia podrá, según las condiciones determinadas en el artículo 33 del Convenio, hacerla anular mientras no se haya efectuado la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. La petición de anulación deberá ser formulada por escrito y dirigida a la Administración a la cual el librador haya dado orden de transferencia.

Artículo 16

Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a la ejecución de una transferencia será remitida por el librador a la Administración a la cual ordenó la transferencia, salvo cuando hubiere autorizado al beneficiario a presentarse ante la Administración que lleva la cuenta de éste.
2. Se aplicará a las reclamaciones el artículo 42 del Convenio.

Artículo 17

Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

El importe de la transferencia que, por cualquier causa, no se hubiere incluido en el haber de la cuenta del beneficiario se transportará al haber de la cuenta del librador.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 18

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas inscritas en el debe de la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido regularmente ejecutada.
2. Las Administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas consignadas por su servicio en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que puedan producirse en la transmisión y la ejecución de las transferencias.
4. Las Administraciones podrán, asimismo, convenir entre ellas en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.

Artículo 19

Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones

- a) cuando no puedan justificar la ejecución de una transferencia debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- b) cuando el librador no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 20

Determinación de la responsabilidad

Bajo reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, la responsabilidad corresponderá a la Administración del país donde se hubiere cometido el error.

Artículo 21

Pago de sumas adeudadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración ante la cual se formule la reclamación.
2. Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reembolse al librador de una transferencia no podrá ser superior a la inscrita en el debe de su cuenta.
3. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable.
4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá el derecho de recurrir contra la persona beneficiada con este error, hasta el total de la suma pagada.

Título IV

Pagos efectuados por medio de cheques de asignación o giros postales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 26

Modalidades de ejecución de los pagos

1. Los pagos internacionales efectuados debitando las cuentas corrientes postales podrán efectuarse por medio de cheques de asignación, de giros-tarjeta o de giros de lista.
2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el servicio de pagos, la reglamentación que se adapte mejor a la organización de su servicio. Las Administraciones podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de cheques de asignación que se les envíen.
3. Los giros-tarjeta y los giros de lista emitidos en representación de sumas debitadas en las cuentas corrientes postales estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo II

Emisión de cheques de asignación

Artículo 27

Moneda. Conversión

Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 7.

Artículo 28

Importe máximo de emisión

La Administración de origen tendrá la facultad de limitar el importe de los pagos que cualquier librador puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

Artículo 29

Tasa a cobrar al librador

La Administración de origen determinará la tasa que exigirá al librador de un cheque de asignación

Artículo 30

Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación podrán transmitirse por vía de las telecomunicaciones, ya sea entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de cambio de la Administración de pago, o entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de Correos encargada del pago, cuando las Administraciones se pongan de acuerdo para utilizar esta forma de transmisión.
2. Se aplicarán a los cheques de asignación telegráficos los artículos 4 y 8 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 22

Plazo de pago

1. El pago de las sumas adeudadas al reclamante se efectuará tan pronto se haya establecido la responsabilidad del servicio, dentro de un plazo límite de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.
2. La Administración ante la cual se hubiere formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración presuntamente responsable cuando ésta, regularmente notificada, hubiere dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Artículo 23

Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya reembolsado al reclamante, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de envío de la notificación de reembolso.
2. Transcurrido dicho plazo, la suma adeudada a la Administración que haya reembolsado al reclamante redevendrá intereses de mora a razón del 6 por ciento anual.

Título III

Depósitos en las cuentas corrientes postales

Artículo 24

Disposiciones generales

1. Cualquier persona residente en alguno de los países que realizan el servicio de depósitos postales podrá ordenar depósitos en beneficio de una cuenta corriente postal abierta en otro de esos países.
2. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, todo aquello que esté expresamente previsto para las transferencias postales se aplicará igualmente a los depósitos.
3. La Administración de emisión determinará la tasa que exige al expedidor de un depósito postal, tasa que ella conservará en su totalidad. Esta tasa no podrá ser superior a la que se cobra por la emisión de un giro postal.
4. Al depositar los fondos se entregará un recibo gratuito al depositante.
5. Salvo acuerdo especial, los depósitos serán notificados por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.

Artículo 25

Formas de intercambio de depósitos

1. Los intercambios de depósitos en las cuentas corrientes postales podrán realizarse en las condiciones previstas en el artículo 6. Se efectuarán por medio de un aviso de depósito o de giros de depósito.
2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el intercambio de depósitos por vía postal, el tipo de fórmula y la reglamentación que se adapten mejor a la organización de su servicio. Podrán ponerse de acuerdo, principalmente, para utilizar en sus relaciones recíprocas el aviso de depósito de su servicio interno.
3. El intercambio por vía de telecomunicaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones eventualmente previstas para los giros telegráficos.

Capítulo III**Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público****Artículo 31**

Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 9, 10 y 12 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 32**Reexpedición**

1. El cheque de asignación no podrá ser reexpedido fuera de los límites del país de destino.
2. Cuando el beneficiario hubiere fijado su residencia fuera del país del primer destino, el cheque de asignación será tratado como cheque impago. Si la reglamentación interna del país de origen lo permitiere, se comunicará al librador la nueva dirección del beneficiario.

Capítulo IV**Pago de cheques de asignación****Artículo 33****Disposiciones varias**

1. La Administración de pago no estará obligada a asegurar el pago a domicilio de los cheques de asignación cuyo importe exceda del de los giros postales habitualmente pagados a domicilio.
2. En lo que respecta al plazo de validez, la reválida, las normas generales de pago, la entrega por expreso, las tasas cobradas eventualmente al beneficiario y las disposiciones particulares al pago telegráfico, se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 13 a 18 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, siempre que las normas del servicio interno no se opongan a ello.

Capítulo V**Cheques de asignación impagos. Autorización de pago****Artículo 34****Cheques de asignación impagos**

El importe de cualquier cheque de asignación que no hubiere sido pagado por uno de los motivos indicados en el artículo 19 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será puesto a disposición del servicio de cheques postales de la Administración de origen por intermedio de la oficina de cambio de cheques postales de la Administración de pago, para ser acreditado nuevamente en la cuenta del librador.

Artículo 35**Autorización de pago**

1. Cualquier cheque de asignación extraviado, perdido o destruido antes del pago, podrá, a pedido del librador o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago entregada por la Administración de pago.
2. Con excepción del párrafo 1, se aplicará el artículo 20 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las autorizaciones de pago extendidas en reemplazo de un cheque de asignación.

Artículo 36**Cheques de asignación prescriptos**

Se aplicará a los cheques de asignación prescriptos el artículo 21 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo VI**Responsabilidad****Artículo 37****Principio y extensión de la responsabilidad**

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas debidas en la cuenta del librador hasta el momento en que el cheque de asignación sea regularmente pagado.
2. Las Administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas suministradas por su servicio en las listas de cheques de asignación o en los documentos remitidos al servicio telegráfico para la transmisión de cheques de asignación telegráficos. La responsabilidad comprenderá los errores de conversión y los errores de transmisión.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los atrasos que puedan producirse en la transmisión o en el pago de los cheques de asignación.
4. Las Administraciones podrán asimismo convenir entre ellas en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.
5. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo VII**Remuneración de la Administración de pago****Artículo 38****Remuneración de la Administración de pago**

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago, por cada cheque de asignación, una remuneración cuya tasa será fijada en función del importe medio de los cheques de asignación comprendidos en las cartas de envío dirigidas durante cada mes en:
 - 1,80 franco (0,59 DEG) hasta 200 francos (65,34 DEG);
 - 2,20 francos (0,72 DEG) más de 200 francos (65,34 DEG) y hasta 400 francos (130,68 DEG);
 - 2,70 francos (0,88 DEG) más de 400 francos (130,68 DEG) y hasta 600 francos (196,01 DEG);
 - 3,30 francos (1,08 DEG) más de 600 francos (196,01 DEG) y hasta 800 francos (261,35 DEG);
 - 4,00 francos (1,31 DEG) más de 800 francos (261,35 DEG) y hasta 1000 francos (326,69 DEG);
 - 4,80 francos (1,57 DEG) más de 1000 francos (326,69 DEG).

2. En lugar de las tasas previstas en el párrafo 1, las Administraciones podrán sin embargo, convenir en asignar una remuneración uniforme en DEG o en la moneda del país de pago, independientemente del importe de los cheques de asignación.
3. La remuneración adeudada a la Administración de pago se calculará cada mes de la manera siguiente:
 - a) la tasa de remuneración en DEG que deberá aplicarse por cada cheque de asignación se determinará después de haber convertido a DEG el importe promedio de los cheques de asignación, sobre la base del valor promedio del DEG en la moneda del país de pago, tal como está definido en el artículo 104 del Reglamento del Convenio;
 - b) el importe total en DEG, obtenido para la remuneración relativa a cada cuenta, se convertirá a la moneda del país de pago sobre la base del valor real del DEG en vigencia el último día del mes al que se refiere la cuenta;
 - c) cuando la remuneración uniforme prevista en el párrafo 2 se fije en DEG, su conversión en la moneda del país de pago se realizará tal como lo establece el inciso b).

Título V

Otros pagos realizados debitándolos en las cuentas corrientes postales

Artículo 39

Disposiciones generales

1. Los pagos internacionales que deban realizarse debitándolos en cuentas corrientes postales podrán efectuarse también por medio de cintas magnéticas o de cualquier otro soporte convenido entre las Administraciones.
2. Las Administraciones de destino podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de los órdenes de pago que les hubieren sido dirigidas de este modo. Las condiciones de intercambio se fijarán entonces en convenios particulares celebrados por las Administraciones interesadas.

Título VI

Entrega de divisas a los viajeros

Capítulo I

Postcheques

Artículo 40

Entrega de postcheques

1. Cada Administración podrá entregar a los titulares de cuentas postales postcheques pagaderos a la vista en las ventanillas de las oficinas de Correos de los países contratantes que convengan en instituir este servicio en sus relaciones recíprocas. Los postcheques también podrán entregarse a terceros como forma de pago, previo acuerdo entre las Administraciones contratantes.
2. También se dará a los titulares de cuentas postales a quienes se hubiere entregado postcheques una tarjeta de garantía postcheque que deberá presentarse en el momento del pago.

Artículo 41

Moneda. Tipo de cambio

1. El importe máximo garantido estará impreso, en el reverso de cada postcheque o en un anexo, en moneda de los diversos países contratantes.
2. Salvo acuerdo especial con la Administración de pago, la Administración de emisión fijará el tipo de cambio de su moneda a la del país de pago.

Artículo 42

Importe máximo

El importe máximo que puede pagarse por medio de un postcheque será fijado de común acuerdo por los países contratantes.

Artículo 43

Tasas

La Administración de emisión podrá cobrar una tasa al librador de un postcheque.

Artículo 44

Plazo de validez

1. El plazo de validez de los postcheques será fijado eventualmente por la Administración de emisión.
2. Este se indicará en el postcheque mediante impresión de la última fecha de validez.
3. A falta de tal indicación, la validez de los postcheques será ilimitada.

Artículo 45

Normas generales de pago

Se abonará al beneficiario, en moneda legal del país de pago, el importe de los postcheques en las ventanillas de las oficinas de Correos.

Artículo 46

Remuneración de la Administración de pago

Las Administraciones que conviniere en participar en el servicio de postcheques fijarán, de común acuerdo, el importe de la remuneración que se asignará a la Administración de pago.

Artículo 47

Responsabilidad

La Administración de pago no tendrá responsabilidad alguna cuando pueda establecer que el pago se efectuó en las condiciones reglamentarias.

Capítulo II

Cheques postales de viaje

Artículo 48

Cheques postales de viaje

1. Al titular de una cuenta corriente postal abierta en alguno de los países que hayan convenido en intercambiar cheques postales de viaje, se le podrá entregar, cuando así lo solicite, cheques postales de viaje pagaderos en otro de esos países.
2. Las condiciones de admisión y el cumplimiento de los pagos por medio de cheques postales de viaje serán reglamentados por los países que convengan en intercambiarlos.

Título VII

Liquidación por transferencia de efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

Artículo 49

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

1. Bajo reserva de acuerdo con la Administración del país domiciliario, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos comerciales domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera, los transmitirán a la oficina domiciliaria, la que procederá a la liquidación por transferencia postal.
2. Los efectos deberán llenar las condiciones de forma fijadas para los efectos a cobrar.
3. Las Administraciones establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que se aceptarán los pagos parciales.

Artículo 50

Tasa

Cualquier efecto aceptado al cobro por una oficina de cheques postales podrá dar lugar al cobro de una tasa de 20 céntimos (0,07 DEG) como máximo, a favor de la Administración que lo reciba

Artículo 51

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por el importe de los valores anotados en el debe de las cuentas.
2. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones por atrasos:
 - a) en la transmisión o en la presentación de efectos;
 - b) en la formalización de protestos o en el ejercicio de las demandas judiciales que se les encarguen por aplicación del artículo 49, párrafo 3.

Título VIII

Disposiciones varias

Artículo 52

Peticón de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un país que efectúe intercambio de transferencias postales con el país de residencia del solicitante, la Administración de dicho país estará obligada, con el fin de verificar la petición, a prestar su colaboración a la Administración encargada de llevar la cuenta.
2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar dicha verificación con el mayor cuidado y atención posible, sin corresponderle, sin embargo, responsabilidad por este concepto.
3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del país de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la verificación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del afiliado

Artículo 53

Franquicia postal

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas remitidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas se enviarán con franquicia por la vía más rápida (aérea o de superficie) en cualquier país de la Unión.
2. La reexpedición de estos pliegos en cualquier país de la Unión no les quitará, en ningún caso, el beneficio de la franquicia.

Artículo 54

Lista de titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por intermedio de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios determinados por éstas en su servicio interno.
2. Cada Administración entregará con carácter gratuito, a las Administraciones de los demás países contratantes, las listas necesarias para la ejecución del servicio.
3. No se verá comprometida la responsabilidad de las Administraciones debido a errores que figuren en la lista de los titulares de cuentas.
4. En el caso de que las listas de titulares no fueren publicadas o cuando dichas informaciones figuraren en un banco de datos, las Administraciones se pondrán de acuerdo con respecto a la forma de intercambiar dichas informaciones cuando lo exigieren las necesidades del servicio.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 55

Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

REGLAMENTO DE EJECUCION

DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones comunes a todos los servicios de cheques postales

Art

- 101 Informes que suministrarán las Administraciones
102 Fórmulas para uso del público

Título II

Disposiciones generales

- 103 Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

Título III

Transferencias

Capítulo I

Emisión. Notificación

- 104 Anotaciones en las fórmulas
105. Formulación de avisos de transferencia
106 Listas de transferencias
107 Formulación de cartas de envío
108 Notificación de transferencias

Artículo 56

Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 57

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
 - b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 58

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

Capítulo II		Capítulo I	
Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público		Aviso de depósito	
Art		Art	
109. Petición de aviso de inscripción		125. Disposiciones generales	
110. Petición de anulación de una transferencia			
111. Reclamaciones		Capítulo II	
Capítulo III		Giros de depósito. Tratamiento de los depósitos recibidos por giros de depósito MP 16 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del aviso de depósito VP 1	
Operaciones en la oficina de cheques destinataria		126. Disposiciones generales	
112. Devolución del aviso de inscripción		127. Encaminamiento de los giros de depósito	
113. Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades		128. Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales	
114. Anulación de una transferencia			
115. Incumplimiento de una transferencia		Título V	
Capítulo IV		Pagos realizados por medio de cheques de asignación	
Liquidaciones financieras entre Administraciones		Capítulo I	
116. Pago de las sumas adeudadas		Emisión de cheques de asignación	
Capítulo V		129. Fórmula de cheques de asignación	
Transferencias telegráficas		130. Formulación de cheques de asignación	
117. Disposiciones comunes		131. Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio	
118. Formulación de transferencias telegráficas			
119. Listas de transferencias telegráficas		Capítulo II	
120. Formulación de cartas de envío		Notificación de los cheques de asignación	
121. Petición de aviso de inscripción		132. Lista de cheques de asignación	
122. Inscripción de transferencias telegráficas		133. Formulación de cartas de envío	
123. Aviso de inscripción		134. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas	
124. Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades		135. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales	
		136. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales	
Título IV		137. Devolución. Modificación de dirección	
Depósitos postales			

Capítulo III**Operaciones en la Administración de pago**

- Art.
- 138. Listas faltantes o irregulares
 - 139. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino
 - 140. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales
 - 141. Cheques de asignación irregulares
 - 142. Formulación del aviso de pago
 - 143. Cheques de asignación impagos
 - 144. Reclamaciones
 - 145. Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago
 - 146. Formulación de cheques de asignación telegráficos
 - 147. Aviso de emisión
 - 148. Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

Título VI**Postcheques****Capítulo I****Fórmulas**

- 149. Postcheques
- 150. Tarjeta de garantía postcheque

Capítulo II**Pago de los postcheques**

- 151. Presentación de los postcheques
- 152. Condiciones de pago
- 153. Devolución de postcheques pagados al servicio de cheques postales de origen
- 154. Reemplazo de los postcheques perdidos después del pago

Título VII**Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales**

- 155. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar
- 156. Condiciones especiales que deberán llenar los efectos
- 157. Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos
- 158. Envío de fondos

Título VIII**Disposiciones varias**

Art.

- 159. Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas
- 160. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

Título IX**Disposiciones finales**

I

- 161. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

2. No regirán estas disposiciones para las fórmulas del servicio interno utilizadas como avisos de transferencia o eventualmente como avisos de depósito en las condiciones indicadas en los artículos 105, párrafo 1, y 125, párrafo 2.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascriptos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales:

Título I

Disposiciones comunes a todos los servicios de cheques postales

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Las Administraciones deberán comunicarse directamente:
 - a) los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo;
 - b) los modelos de las impresiones de los sellos de autenticación en uso en las oficinas de cambio;
 - c) la lista -con la reproducción de sus firmas- de los funcionarios de esas oficinas calificados para firmar las cartas de envío, se suministrará la cantidad suficiente de ejemplares de esta lista para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración responsable una nueva lista completa; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que seguirá utilizándose;
 - d) el tipo de cambio fijado para las órdenes de transferencia, de depósito, o para los cheques de asignación, cuando la petición se formule expresamente.
2. Además, cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los informes siguientes:
 - a) la lista de países con los cuales intercambien transferencias, depósitos postales, cheques de asignación o postcheques y, eventualmente, transferencias, depósitos o cheques de asignación telegráficos;
 - b) los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo.
3. Cualquier modificación a los informes indicados más arriba se notificará sin demora.

Artículo 102

Fórmulas para uso del público

1. A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:
 - VP 1 (Aviso de transferencia o de depósito),
 - VP 7 (Reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito),
 - VP 10 (Aviso de inscripción),
 - VP 13 y VP 13bis (Cheque de asignación),
 - VP 14 (Postcheque),
 - VP 15 (Tarjeta de garantía postcheque).

Título II

Disposiciones generales

Artículo 103

Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

1. Se acreditarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace
 - a) las sumas transferidas para constituir o alimentar un haber. Las transferencias correspondientes se operarán ya sea por medio de cheques bancarios o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o por transferencia a un establecimiento bancario de esa capital o de esa plaza,
 - b) las transferencias, depósitos y pagos que no hayan podido ser ejecutados
2. Se debitarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace
 - a) el importe de las listas de transferencias o de depósitos indicadas en los artículos 106 y 125, y que la Administración de destino deberá anotar en el haber de las cuentas corrientes postales de los beneficiarios,
 - b) el importe de las listas de cheques de asignación indicadas en el artículo 132 y cuyo pago deberá efectuar,
 - c) el importe de las listas de postcheques efectivamente pagados indicados en el artículo 153
 - d) el importe de las remuneraciones indicadas en los artículos 38 y 46 del Acuerdo y que le sean bonificadas por la Administración de origen de los cheques de asignación y de los postcheques,
 - e) las sumas cuya vuelta al país sea solicitada por la Administración titular de la cuenta corriente postal de enlace para la eventual nivelación del haber de esta última
3. Las Administraciones podrán convenir en utilizar las cuentas corrientes postales de enlace para liquidar todas las demás operaciones que no tengan relación con el funcionamiento del servicio de cheques postales. Ellas determinarán, dado el caso, el procedimiento aplicable.
4. Los gastos eventuales correrán por cuenta de la Administración de origen, con excepción de los gastos extraordinarios, como los gastos de clearing impuestos por el país acreedor.

Título III

Transferencias

Capítulo I

Emisión. Notificación

Artículo 104

Anotaciones en las fórmulas

1. Las anotaciones de las transferencias en las fórmulas de servicio se efectuarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, en forma muy clara, con preferencia a máquina
2. No se admitirán anotaciones hechas con lápiz común o lápiz tinta; sin embargo, para las firmas, se permitirá el uso del lápiz tinta.

Artículo 105

Formulación de avisos de transferencia

1. La oficina de cheques que lleva la cuenta o el titular de la cuenta a debitar extenderá los avisos de transferencia en fórmulas conforme al modelo VP 1 adjunto; sin embargo, cada Administración podrá utilizar las fórmulas de su servicio interno.
2. Cuando el librador hubiere indicado el importe de la transferencia en moneda del país de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia —o la oficina de cambio de la cual dependa— realizará la conversión e inscribirá en el aviso el importe de la transferencia en moneda del país de destino. Este importe deberá ir precedido de la abreviatura usual del nombre de la unidad monetaria.
3. Los avisos de transferencia llevarán la impresión del sello fechador de la oficina de cheques de origen.

Artículo 106

Listas de transferencias

Las oficinas de cambio redactarán las listas de transferencias en fórmulas conforme al modelo VP 2 adjunto. Las Administraciones podrán convenir en que la columna 3 de la fórmula quede sin llenar. Cada lista llevará la impresión del sello de la oficina que la haya formulado.

Artículo 107

Formulación de cartas de envío

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio se indicará en una carta de envío, extendida por duplicado, conforme al modelo VP 3 adjunto, cuyo total general se consignará con todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina protectora de cheques.
2. El número de inscripción en la carta de envío se indicará en cada lista de transferencias.
3. Las cartas de envío se marcarán con una impresión del sello de la oficina que las haya extendido y estarán firmadas por el o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada carta recibirá un número de orden, cuya serie se renovará mensualmente para cada una de las oficinas de cambio.
4. La carta de envío se expedirá por duplicado.

Artículo 108

Notificación de transferencias

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se agruparán y se expedirán una vez por día hábil con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria, por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán estar sujetos a certificación. Las Administraciones también podrán ponerse de acuerdo para utilizar para esta transmisión medios electrónicos tales como la teletransmisión de datos.

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 109

Petición de aviso de inscripción

1. Cuando al ordenar la transferencia, el librador solicitare que se le dirija un aviso de inscripción según el artículo 13 del Acuerdo, la indicación "AI" se consignará en la lista VP 2 frente a la anotación correspondiente; si se tratare de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la indicación muy visible "Avis de inscription" ("Aviso de inscripción").
2. Una fórmula conforme al modelo VP 10 adjunto o una fórmula C 5, determinada en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, debidamente completada en lo relativo a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso) se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

Artículo 110

Petición de anulación de una transferencia

1. Para cualquier petición de anulación a transmitirse por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP 5 adjunto y la transmitirá a la oficina de cambio de su país; esta oficina completará la fórmula consignando en ella los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del país de destino y la enviará bajo pliego certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la petición se hiciera por vía telegráfica, la oficina de origen o la oficina de cambio del país de origen llenará una fórmula conforme al modelo VP 6 adjunto; y las indicaciones se transmitirán en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleva la cuenta, en la cual se acreditará. El aviso de servicio se confirmará de inmediato por correo mediante una fórmula VP 5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos países.
3. Si la petición de anulación fuere transmitida por otros medios de telecomunicaciones y, para tales intercambios, se hubiere convenido un código secreto entre las Administraciones interesadas, estas podrán ponerse de acuerdo para renunciar al envío de la confirmación escrita VP 5.

Artículo 111

Reclamaciones

Por cualquier reclamación relativa a la ejecución de una orden de transferencia, la oficina de cheques tenedora de la cuenta debitada extenderá una fórmula conforme al modelo VP 7 adjunto, que remitirá, dado el caso, por intermedio de las oficinas de cambio de cada uno de los países a la oficina de cheques tenedora de la cuenta a acreditar y se tratará de conformidad en el artículo 146, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo III

Operaciones en la oficina de cheques destinataria

Artículo 112

Devolución del aviso de inscripción

El aviso de inscripción indicado en el artículo 109, debidamente completado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá directamente al librador, por la vía más rápida (aérea o de superficie).

2. Un ejemplar de la carta de envío VP 3, provisto de una impresión del sello fechador del servicio de cheques postales destinatario, se adjuntará al extracto de cuenta diario que se dirigirá el mismo día de la operación a la Administración titular de la cuenta corriente de enlace debitada.

Capítulo V

Transferencias telegráficas

Artículo 117

Disposiciones comunes

Para todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente Capítulo V se aplicarán a las transferencias telegráficas las disposiciones relativas a las transferencias intercambiadas por vía postal.

Artículo 118

Formulación de transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencia dirigidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.
2. El telegrama-transferencia se redactará en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:
La parte "Dirección" contendrá:
- POSTFIN (precedido de las indicaciones de servicio telegráficas URGENTE) o LT, si correspondiere,
- si correspondiere, la indicación de servicio postal AVIS INSCRIPTION (AVISO INSCRIPCIÓN);
- nombre de la oficina de cheques destinataria.

La parte "Texto" contendrá:

- VIREMENT (TRANSFERENCIA), seguido del número postal de emisión;
 - nombre y designación del librador;
 - número de la cuenta debitada;
 - nombre de la oficina de cheques que lleva la cuenta del librador;
 - importe de la suma a acreditar;
 - nombre o designación del beneficiario;
 - número de la cuenta a acreditar;
 - comunicación particular (dado el caso)
3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.
4. La suma a acreditar se expresará en la forma siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras. Sin embargo, no se exigirá la repetición del importe con todas sus letras si el importe transferido está incluido en un código-télex secreto.

5. Ni el librador ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o palabra convencionales.

6. Cuando las Administraciones conviniere en utilizar un medio de telecomunicaciones que no sea el telegrafo para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Artículo 119

Listas de transferencias telegráficas

Las transferencias telegráficas serán objeto de listas VP 2 distintas. No se adjuntará a estas listas ningún aviso de transferencia.

Artículo 113

Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades

1. Al recibo de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación del envío. Si constatare cualquier irregularidad u omisión, lo informará inmediatamente por carta, conforme al modelo VP 4 adjunto, a la oficina de cambio expedidora, que deberá responder por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, dado el caso, remitirá un duplicado de las piezas faltantes. Los duplicados de las piezas faltantes se intercambiaron también por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la irregularidad se refiere a una diferencia de sumas entre el aviso de transferencia y la lista de transferencia, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la suma menor, según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencia y la carta de envío se rectifican en consecuencia, con tinta roja, y se notificará la rectificación a la oficina de cambio corresponsal por carta VP 4.

Artículo 114

Anulación de una transferencia

1. La anulación de una transferencia se realizará según las normas del artículo 115; cuando fuere solicitada por vía de telecomunicaciones y siempre que no hubiere sido convenida ninguna disposición contraria entre las Administraciones interesadas, la oficina de cheques destinataria conservará en su poder el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.
2. El curso que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación se comunicará a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie), en caso de petición de anulación por vía de telecomunicaciones, no se esperará la llegada de la fórmula VP 5 para dar esta información.
3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las señaladas en el artículo 110.

Artículo 115

Incumplimiento de una transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pudiere acreditarse en la cuenta del beneficiario, se anotará en una fórmula VP 4 a la cual se adjuntará, dado el caso, el aviso de transferencia correspondiente. Eventualmente, la fórmula VP 4 podrá contener la anotación de varias transferencias no realizadas.
2. Las transferencias rechazadas se anotarán en la fórmula VP 4 por su importe expresado en la moneda del país del primer destino, tal como fue calculado por la Administración de origen de la transferencia.
3. El monto total de la fórmula VP 4 se acreditará en la cuenta corriente postal abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias rechazadas.
4. La fórmula VP 4 y los avisos de transferencia a ella anexados se adjuntarán al extracto de cuenta mencionado en el artículo 116, párrafo 2.

Capítulo IV

Liquidaciones financieras entre Administraciones

Artículo 116

Pago de las sumas adeudadas

1. Después de la verificación de las listas VP 2 y de la carta de envío VP 3, se debitará el monto total de las transferencias recibidas en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias.

Artículo 120

Formulación de cartas de envío

Cuando por las listas de transferencias telegráficas se formulen cartas de envío VP 3 distintas, éstas recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.

Artículo 121

Petición de aviso de inscripción

La oficina destinataria formulará el aviso de inscripción de una transferencia telegráfica tan pronto se haya acreditado en la cuenta del beneficiario.

Artículo 122

Inscripción de transferencias telegráficas

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

Artículo 123

Aviso de inscripción

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente formulado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

Artículo 124

Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

1. Las transferencias telegráficas que, por cualquier motivo no imputable al beneficiario, no pudieren efectuarse darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico indicando el motivo del incumplimiento. Si después de la verificación, la oficina de origen constatare que la irregularidad es imputable a una falta de servicio, la rectificará en el acto por medio de un aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se efectuará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciere pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o por medio de un aviso de servicio telegráfico tasado.

2. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no haya sido rectificada dentro de un plazo razonable se rechazarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 115.

Título IV

Depósitos postales

Capítulo I

Aviso de depósito

Artículo 125

Disposiciones generales

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a transferencias postales se aplicarán también a los depósitos postales.
2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP 1 o, si las Administraciones conviniere en utilizarlas, en las fórmulas de aviso de depósito del servicio interno, ya sea por el depositante, por la oficina de Correos de depósito o por la oficina de cambio del país de origen. Llevarán la impresión del sello fechado de una de dichas oficinas.
3. Las listas de depósito a las cuales se agreguen los avisos de depósito serán extendidas por las oficinas de cambio en una fórmula VP 2.
4. El total de cada una de las listas de transferencias o de las listas de depósitos destinadas a una misma oficina de cambio se registrará en una carta de envío VP 3.
5. Salvo acuerdo especial, se aplicará el artículo 116 a las listas y cartas de envío de los depósitos.
6. Las disposiciones precedentes se aplicarán a los depósitos emitidos en la fórmula VP 1 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del giro de depósito.

Capítulo II

Giros de depósito. Tratamiento de los depósitos recibidos por giros de depósito MP 16 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del aviso de depósito VP 1.

Artículo 126

Disposiciones generales

Bajo reserva de lo previsto expresamente en este capítulo, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones del título V del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 127

Encamamiento de los giros de depósito

1. Los giros de depósito MP 16 serán encamados directamente por la Administración de emisión a la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.
2. Las listas especiales MP 2, en las cuales se anotan los giros de lista de depósito, se transmitirán:
 - ya sea por intermedio de las oficinas de cambio del servicio de cheques postales, cuando ambas Administraciones dispongan de una institución de cheques postales;
 - o por intermedio de la oficina de cambio de giros de lista y de la oficina de cambio del servicio de cheques postales, cuando la Administración de emisión no disponga de tal servicio.
 Dado el caso, las listas MP 2 se anexarán a las listas de transferencia VP 2 y su total será transportado a la carta de envío VP 3.

2 Las indicaciones de servicio previstas en el anverso de la fórmula serán colocadas exclusivamente por la oficina de cambio de la Administración de destino.

3 En el reverso de la fórmula, la oficina de cambio de la Administración de origen de la orden de pago colocará, en los lugares previstos a este efecto, la impresión de su sello fechador y las diversas indicaciones de servicio que crea indispensables.

4 Cuando el librador solicitare la emisión simultánea de varios cheques de asignación, la Administración de origen podrá dispensarlo de colocar su firma en el anverso de las fórmulas VP 13 y VP 13bis.

Artículo 131

Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 106 y 107 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales del viaje.

Capítulo II

Notificación de los cheques de asignación

Artículo 132

Lista de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se detallarán en una lista VP 2 formulada por duplicado por la oficina de cambio del servicio de cheques postales.

2. Se aplicarán a las listas de cheques de asignación los artículos 106 y 108.

Artículo 133

Formulación de cartas de envío

1. El total de cada lista de cheques de asignación destinada a una misma oficina de cambio se transportará a una carta de envío VP 3.

2. Se aplicará el artículo 107 a las cartas de envío VP 3 relativas a los cheques de asignación

Artículo 134

Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

Se aplicará el artículo 124 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las listas de cheques de asignación VP 2, siempre que el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con servicios especiales.

Artículo 135

Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales

Las cartas de envío VP 3 y las listas VP 2, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, serán dirigidas por la oficina de cambio del servicio de cheques postales de origen a la oficina de cambio del servicio de cheques postales de destino.

Artículo 128

Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

1. Los giros de depósito MP 16 provenientes de un país determinado, luego de haber sido acreditados en la cuenta del beneficiario, serán registrados por la oficina de cheques de destino tenedora de la cuenta corriente de enlace de la Administración de emisión en una lista VP 2 cuyo título se modificará en consecuencia. Esta lista se formulará por duplicado.

2. El monto total de la lista VP 2 se debitará en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de los giros. La lista VP 2 y los giros MP 16 correspondientes se adjuntarán al extracto de cuenta transmitido a la Administración de emisión de los títulos. El giro llevará en el reverso una nota precisando la fecha de anotación del importe en el haber de la cuenta del beneficiario y una impresión del sello fechador de la oficina de cheques de destino. El talón del giro MP 16 podrá ser desprendido por el centro de cheques de destino y utilizado como aviso de depósito.

3. Cuando los giros de depósito MP 16 sean originarios de un país que aún no haya creado una institución de cheques postales, se utilizará la fórmula MP 8 para la cuenta relativa a los giros de depósito; ésta se dirigirá, acompañada de la lista VP 2 y de los giros, al servicio de la Administración de emisión encargado de proceder al intercambio de cuentas de giros. La liquidación de la cuenta MP 8 será efectuada directamente por la Administración de emisión a favor del servicio de cheques postales de destino de los giros.

Título V

Pagos realizados por medio de cheques de asignación

Capítulo I

Emisión de cheques de asignación

Artículo 129

Fórmula de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se extenderán en fórmulas de papel resistente de fondo blanco impreso en celeste claro de conformidad con los modelos VP 13 o VP 13bis adjuntos.

2. El papel utilizado para la confección de las fórmulas deberá ajustarse a las exigencias técnicas de la lectura óptica.

3. La parte inferior de la fórmula deberá presentar una zona de lectura blanca de dimensiones conforme a los modelos adjuntos al presente Acuerdo.

4. Con excepción de la zona de lectura indicada en el párrafo 3, se colocará en la fórmula VP 13 o VP 13bis un fondo de seguridad constituido por la impresión repetida en celeste de las letras "CCP" entrelazadas, lo suficientemente tenue para no dificultar la lectura de la indicación de la suma a pagar ni de la designación del librador y del beneficiario.

Artículo 130

Formulación de cheques de asignación

1. El artículo 105 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será aplicable a los cheques de asignación, bajo reserva de los párrafos 2, 3 y 4 siguientes. Sin embargo, no se admitirán los sellos de Correos.

Artículo 136

Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales.

Las listas VP 2 y las cartas de envío VP 3 que sustituyan a las listas MP 2 mencionadas en el artículo 122, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se transmitirán, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, a la oficina de cambio del servicio de giros mencionada en el artículo 121 de dicho Reglamento.

Artículo 137

Devolución. Modificación de dirección

Se aplicará a los cheques postales de asignación el artículo 125 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar las fórmulas VP 5 o VP 6 para las devoluciones y las modificaciones de dirección.

Capítulo III**Operaciones en la Administración de pago****Artículo 138**

Listas faltantes o irregulares

Se aplicarán, según el caso:

- el artículo 113 del presente Reglamento,
- el artículo 127 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 139

Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino

1. Después de la verificación de la lista y de la carta de envío, el servicio de cheques de destino debitará, en la cuenta corriente postal de enlace abierta en su servicio a nombre de la Administración de origen, el monto total de la carta de envío VP 3 y el monto de las remuneraciones o de las tasas accesorias que le correspondan por cada cheque de asignación adjunto a la lista. Este importe se transportará a la carta de envío VP 3 debajo del total de los cheques de asignación. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para incluir las remuneraciones en forma periódica en la cuenta de enlace; en este caso, el importe contabilizado podrá comunicarse por separado por medio de un extracto de cuenta.
2. El servicio de cheques de destino procederá a pagar los cheques de asignación haciendo aplicación de la legislación en vigor en su régimen interno.
3. El número de emisión que se da a cada cheque de asignación se transportará a los dos ejemplares de la lista VP 2.
4. Un extracto de la cuenta será transmitido a la Administración de origen, acompañado de un ejemplar de la lista VP 2 y de la carta de envío VP 3. La lista y la carta de envío llevarán una impresión del sello fechador del servicio de cheques de destino.

Artículo 140

Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales.

1. Después de la verificación de las listas y de las cartas de envío recibidas, la Administración de destino procederá a pagar los cheques de asignación recibidos según el procedimiento que se adapte mejor a las exigencias de su servicio interno.
2. A la expiración del período contable, la Administración de destino recapitulará las cartas de envío recibidas de cada una de sus corresponsales en una cuenta MP 15, en la cual también indicará el monto de las remuneraciones que le corresponden por aplicación del artículo 38 del Acuerdo. Esta cuenta, acompañada de un ejemplar de cada carta de envío, será transmitida para su aprobación al servicio de cheques postales de la Administración de origen de las órdenes de pago.
3. En cuanto reciba la cuenta MP 15, la Administración de origen procederá a la liquidación de su deuda, conforme a los artículos 151 y 152 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 141

Cheques de asignación irregulares

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, se aplicará a los cheques de asignación irregulares el artículo 112 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. La regularización de los cheques de asignación irregulares será efectuada exclusivamente por intermedio de las oficinas de cambio de la Administración de destino y de la Administración de origen.
3. La falta de firma en el anverso de la fórmula VP 13 o VP 13bis no podrá considerarse, en ningún caso, como una irregularidad que se oponga al pago.
4. En caso de no recibir respuesta del librador, la fórmula MP 14 será devuelta a la Administración de destino por intermedio de las oficinas de cambio.

Artículo 142

Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya legislación no permita el empleo de la fórmula anexada por la Administración de origen estarán autorizadas a extender el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio.

Artículo 143

Cheques de asignación impagos

1. Cuando, por cualquier causa, un cheque de asignación transmitido en las condiciones previstas en el artículo 135 no hubiere podido ser pagado al beneficiario, se aplicará el artículo 115. El talón destinado al beneficiario se anexará a la fórmula VP 4.
2. Cuando el cheque de asignación impago hubiere sido transmitido en las condiciones previstas en el artículo 136, el importe del cheque de asignación será descontado del total de la primera cuenta MP 15 que se formule. El talón destinado al beneficiario se anexará a una fórmula MP 15 descriptiva adjunta a la cuenta MP 15.

Artículo 144

Reclamaciones

1. Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 112 o, dado el caso, el artículo 115 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Título VI

Postcheques

Capítulo I

Fórmulas

Artículo 149
Postcheques

1. Los postcheques serán extendidos en una fórmula de papel conforme al modelo VP 14 adjunto, cuyas características técnicas se depositarán en la Oficina Internacional.
2. El papel tendrá, en la parte izquierda de la fórmula, una banda vertical de filigranas sombreadas o una filigrana en posición predeterminada, representando cada filigrana una cabeza alegórica.
3. La fórmula tendrá, en el anverso y en el reverso, un fondo de seguridad.
4. Los textos y motivos de color azul oscuro que figuran en el anverso de la fórmula se imprimirán en relieve (talla dulce).
5. Las indicaciones que figuren en los postcheques se colocarán en la o en las lenguas del país emisor.
6. Bajo reserva del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 5, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar eventualmente una fórmula adaptada a las exigencias del servicio interno.

Artículo 150

Tarjeta de garantía postcheque

La tarjeta de garantía postcheque deberá ajustarse al modelo VP 15 adjunto, cuyas características técnicas están depositadas en la Oficina Internacional. No obstante, si la Administración de emisión lo juzgare necesario, la tarjeta de garantía podrá estar provista de una flecha que indique cómo debe ser introducida en las distribuidoras automáticas de billetes de banco.

Capítulo II

Pago de los postcheques

Artículo 151

Presentación de los postcheques

1. Cuando presente el postcheque en la ventanilla de pago, el beneficiario, siempre que no sea un tercero, indicará en el lugar reservado a este efecto, en cifras arábigas, la suma a pagar, expresada en moneda del país de pago.
2. El importe estará precedido de las iniciales reglamentarias que representen la abreviatura del nombre de la moneda de pago.
3. La indicación de la suma se colocará con tinta y no deberá presentar tachaduras, raspaduras ni enmiendas, aunque se salven.

2. La fórmula VP 7 o, dado el caso, la fórmula MP 4 convenientemente adaptada se expedirá siempre por intermedio de las oficinas de cambio.

Artículo 145

Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago.

1. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 117 y 118 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giro postales y bonos postales de viaje.
2. En lo que respecta a los cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago, se aplicará el artículo 119 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giro postales y bonos postales de viaje, pero la fórmula VP 13 sustituirá a la fórmula MP 1.

Artículo 146

Formulación de cheques de asignación telegráficos

Se aplicará a los cheques de asignación telegráficos el artículo 133 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giro postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, en la parte "Texto" la palabra "Mandat" ("Giro") se reemplazará por el término "Cheque d'assignation" ("Cheque de asignación") seguido del número de emisión. La expresión "Nom du bureau de poste d'émission" ("Nombre de la oficina de Correos de emisión") se reemplazará por "Nom du bureau d'échange d'émission" ("Nombre de la oficina de cambio de emisión").

Artículo 147

Aviso de emisión

1. Cualquier cheque de asignación telegráfico dará lugar a la formulación, por parte de la oficina de cambio de la Administración de emisión, de un aviso de emisión confirmativo MP 3.
2. Estará prohibido colocar sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.
3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de cambio de destino.

Artículo 148

Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

1. Los cheques de asignación telegráficos darán lugar a la formulación de una lista VP 2 especial que llevará en el encabezamiento la indicación "Cheque d'assignation télégraphique" ("Cheque de asignación telegráfico"). Esta lista será enviada por el primer correo a la oficina de cambio de la Administración de destino.
2. El total de cada lista de cheques de asignación telegráficos destinada a una misma oficina de cambio será transportado a una carta de envío VP 3 especial.
3. Las cartas de envío VP 3 de las listas de cheques de asignación telegráficos recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de cheques de asignación ordinarios.
4. La oficina de cambio de origen podrá dar a los cheques de asignación telegráficos anotados en la lista especial de ese tipo un número internacional de una serie propia de los cheques de asignación telegráficos.
5. Se aplicarán los artículos 139 o 140, según el caso, a las listas especiales de cheques de asignación telegráficos.
6. Cuando las Administraciones convengan en utilizar el télex para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Título VII

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

Artículo 155

Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Bajo reserva de las particularidades señaladas más adelante, los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se regirán, en la medida en que les sean aplicables, por las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, especialmente en cuanto a las condiciones que deberán llenar los efectos, el tratamiento de los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, la presentación, los plazos de pago y la indicación de la causa de la falta de pago.

Artículo 156

Condiciones especiales que deberán llenar los efectos

Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales llevarán el número de la cuenta corriente postal a debitar y el nombre de la oficina de cheques postales que lleva esta cuenta.

Artículo 157

Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos

1. Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se anotarán en facturas conforme al modelo VP 12 adjunto, extendidas por triplicado
2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques domiciliaria los otros dos ejemplares de las facturas VP 12, adjuntando los efectos a cobrar.
3. Efectuado el cobro, la oficina domiciliaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones fijadas en el artículo 108, a la Administración de origen de los efectos y adjuntará a ella, dado el caso, los efectos impagos.

Artículo 158

Envío de fondos

En la oficina de cheques postales domiciliaria, después de deducir la tasa de transferencia del importe de los efectos cobrados, se emitirá una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

Título VIII

Disposiciones varias

Artículo 159

Plegos con franquicia que contengan extractos de cuentas

Los plegos que contengan extractos de cuentas, y transmitidos con franquicia por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas, llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Artículo 152

Condiciones de pago

1. El posticheque llevará la firma del beneficiario, siempre que no sea un tercero, colocada en presencia del empleado pagador.
2. Siempre que no sea un tercero, el beneficiario deberá presentar su tarjeta de garantía posticheque. Para cualquier cobro de tres posticheques o más se exigirá un documento de identidad, pasaporte, tarjeta de identidad admitida para atravesar fronteras o tarjeta de identidad postal. También podrá solicitarlo el funcionario de ventanilla en los casos siguientes:
 - en los países cuya legislación lo exigiere;
 - en caso de duda acerca de la identidad de la persona que solicita el pago de los títulos o acerca de la autenticidad de dichos títulos o de la tarjeta de garantía;
 - a solicitud de cualquier Administración de emisión y por una duración limitada, en caso de robo o de fraude en relación con dichos títulos.
3. El empleado pagador deberá asegurarse de que concuerden las indicaciones (apellido y eventualmente nombre del titular de la cuenta, número de la cuenta postal y firma) que figuran en el posticheque y en la tarjeta de garantía, y dado el caso, en el documento de identidad.
4. El empleado pagador colocará en el posticheque una impresión del sello fechador de la oficina pagadora y anotará el número de la tarjeta de garantía posticheque en los lugares reservados a este efecto. Dado el caso, describirá en el reverso de uno de los posticheques pagados el documento de identidad presentado.
5. Las modalidades de entrega de posticheques a terceros como forma de pago se fijarán por acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 153

Devolución de posticheques pagados al servicio de cheques postales de origen

1. Los posticheques pagados se centralizarán en la oficina de cambio de la Administración de pago.
2. Estos estarán anotados en una lista VP 2 o en una cuenta MP 5 donde conste el monto total de los pagos realizados, expresado en moneda del país de pago. Al monto total de la lista VP 2 o de la cuenta MP 5 se agregará el monto de las remuneraciones adeudadas por la Administración de emisión a la Administración de pago.
3. El monto total de la lista VP 2 será colocado en el debe de la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de emisión. La lista VP 2 y los posticheques pagados se adjuntarán al extracto de la cuenta correspondiente que será enviado a la Administración de emisión.
4. Los posticheques pagados deberán ser devueltos a la Administración de emisión, lo más pronto posible y dentro del plazo máximo de un mes después del pago.
5. Eventualmente, se aplicará al pago de la cuenta MP 5 el artículo 151 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 154

Reemplazo de los posticheques perdidos después del pago

1. Los posticheques perdidos o destruidos después del pago serán reemplazados por la Administración de pago mediante un duplicado extendido en una fórmula virgen. Esta fórmula deberá llevar todas las indicaciones necesarias del título original y estará provista de la indicación "Duplicata établi en remplacement d'un posticheque perdu après paiement" ("Duplicado extendido en reemplazo de un posticheque perdido después del pago"), así como de una impresión del sello fechador de la oficina de cambio de la Administración de pago.
2. La Administración emisora de los posticheques proporcionará a la Administración de pago las fórmulas de posticheques que necesite para extender los duplicados precitados.

Artículo 160

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. La petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero será redactada por el solicitante y dirigida a la Administración encargada de llevar la cuenta. Será transmitida a esa Administración ya sea directamente por el solicitante o por intermedio de la oficina de cheques en cuya jurisdicción se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional, podrá transmitirse por intermedio de la oficina de cheques que administre la cuenta.
2. Esta oficina deberá, según las normas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio país, proceder a la verificación de las peticiones hechas por su conducto, así como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.
3. La oficina precitada, después de haber consultado al solicitante, rectificará, en caso necesario, las indicaciones erróneas de la petición y adjuntará a ésta una atestación, conforme al modelo VP 9 adjunto, debidamente completada. En ciertos casos especiales no previstos en la contextura de esta fórmula, la completará o la rectificará, si correspondiere, por medio de una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del país de destino por intermedio de la oficina de cambio de su propio país. Las atestaciones llevarán la impresión del sello fechador de la oficina de cambio del país actuante y serán firmadas por el o los funcionarios designados para la certificación de cartas de envío.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 161

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Hamburgo el 27 de julio de 1984.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VP 1	Aviso de transferencia o de depósito	art. 105, párr. 1
VP 2	Lista de transferencias, de depósitos o de cheques de asignación	art. 106
VP 3	Carta de envío	art. 107, párr. 1
VP 4	Lista de regularización	art. 113, párr. 1
VP 5	Petición de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación por vía postal	art. 110, párr. 1
VP 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 110, párr. 2
VP 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 111
VP 9	Atestación (apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero)	art. 160, párr. 3
VP 10	Aviso de inscripción	art. 109, párr. 2
VP 12	Factura de efectos bancarios a cobrar	art. 157, párr. 1
VP 13	Orden de transferencia o de cheque de asignación	art. 129, párr. 1
VP 13bis	Orden de transferencia o de cheque de asignación (modelo grande)	art. 129, párr. 1
VP 14	Postcheque	art. 149, párr. 1
VP 15	Tarjeta de garantía postcheque	art. 150

VP 2

LISTA LISTE

Administración de Correos de origen
Administration des postes d'origine

de transferencia
Bureau de rattachement

de disposiciones
Délégation

de depósito
Bureau de dépôt

de disposición
Bureau de dépôt

Oficina de cheques postales de destino - Bureau de chèques postaux de destination

Cantidad de series VP 1, VP 2 y VP 3 Su emisión
Nombre de serie VP 1, VP 2 y VP 3 Su emisión

Beneficiario - Bénéficiaire

Cuenta (nombre de la forma de cheque
en caso de asignaciones)
Cheque emitido en la forma de cheque
en caso de asignaciones

Nombre y lugar de domicilio
Nom et lieu de domicile

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Número
Numero

Oficina
Bureau

Total

Señal en verde si falta postal de la oficina de cheque de cambio y fecha
Signal en vert pour les postes de bureau de chèques d'échange et date

Cheques Hamburg 1984, art. 105 - Dimensions 210 x 297 mm

(Continuar.)

AVISO AVIS VP 1

de transferencia
Bureau de rattachement

de depósito
Bureau de dépôt

de depósito
Bureau de dépôt

Nombre y dirección del beneficiario - Nom et adresse du bénéficiaire

No. de cuenta o de depósito - No du compte ou de dépôt

Fecha - Date

Nombre y dirección del beneficiario - Nom et adresse du bénéficiaire

No. de la cuenta del beneficiario - No du compte du bénéficiaire

Oficina de cheques postales - Bureau de chèques postaux

Comunicaciones - Communications

Impreso en color original - Monnaie imprimée en couleurs

Cheques, Hamburgo 1984, art. 105 per 1 - Dimensions 148 x 106 mm